000569/2025

Comodoro Rivadavia, 22 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ EMBARGO PREVENTIVO”, Expte. N° 569/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 569/2025).

I. La demandada (ID 1910342) interpone recurso de apelación contra la providencia fechada el 12/3/2025 ordena: “…trábese EMBARGO PREVENTIVO sobre bienes de la Sra. <Persona 2>, <DNI 1> por la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS CINCO CON CUATRO CENTAVOS($260.007.605,04), importe solicitado por el accionante en concepto importe en concepto de devolución de sumas transferidas (…) 11) No obstante lo dispuesto precedentemente, en este caso se dispondrán las medidas ordenadas precedentemente, previa caución juratoria que el accionante prestará expresamente. Para ello tengo presente que si bien de acuerdo a la naturaleza de éstas medidas, como se ha señalado, en muchos casos no será necesario prestar contracautela, encontrándose implícita la caución juratoria en el pedido cautelar, en el caso concreto y dada la magnitud e importancia de las sumas que se pretenden embargar, juzgo que dicha caución deviene oportuna, respondiendo por daños, en su caso, con el propio patrimonio ganancial…”

Se agravia (ID 1926291) porque la magistrada ordena la devolución de $260.007.605,04 cuando el accionante nunca solicitó la devolución de sumas retenidas por su

empleadora, sino que solicitó que fueran prorrateadas a cuotas alimentarias futuras. Sostiene que las sumas fueron transferidas en concepto de alimentos por la empleadora del alimentante al resolverse el vínculo laboral a tenor del art. 241 rezando la escritura Pública de aquel distracto estrictamente que tales sumas se abonan en concepto de gratificación extraordinaria, vacaciones adeudadas, otros conceptos integrantes de la liquidación final tal como expresa el instrumento del distracto, respecto del pago extraordinario por egreso, no remunerativo, no bonificable y por única vez al que se efectúa la retención alimentaria vigente, dejándose constancia en el mismo documento, accionante consiente firmando al pie del instrumento público. Afirma que las sumas que recibió son en representación de sus hijas menores y en concepto de alimentos por lo tanto son inembargables.

Explica que las sumas que se ordenan devolver han sido depositadas en septiembre de 2024 en concepto de alimentos, retenidas por <Persona 3> de la gratificación extraordinaria por cese de la relación laboral por mutuo acuerdo con el actor. Añade que el depósito por gratificación extraordinaria importó la retención de $ 260.007.605,04, que es el 25 % de las sumas que se consignan en la escritura pública que se abonan como pago extraordinario por egreso no remunerativo, no bonificable por única vez, más liquidación final

($994.860.752,99), a cuyo valor también se efectuaron deducciones y retenciones, entre ellas la cuota alimentaria, amén de haberle abonado además al alimentante, acciones de la empresa que no han implicado retención alimentaria alguna. Señala que dichas sumas retenidas fueron depositadas en su cuenta, toda vez que ambas alimentadas eran menores de edad. Manifiesta que es improcedente embargar sumas que han sido depositadas en concepto alimentario, toda vez que dichas sumas deben servir a sus hijas para la cobertura del deber alimentario económico asistencial que pesa sobre el Sr. <Persona 1>.

Expresa que tales sumas son consumibles porque se trata de sumas abonadas en concepto de alimentos y que durante 7 meses no se retuvo ninguna suma de su nueva empleadora. Refiere que pese a sus incesantes pedidos judiciales no ha logrado demostrar ante el banco el origen de los fondos depositados por <Persona 3> y que por la demora judicial y la mezquindad del alimentante en ofrecer la información exacta y estricta que la entidad requería, debió soportar el cierre de su cuenta bancaria personal con la que operaba su actividad laboral y el pago de todos los servicios y aperturar una nueva cuenta bancaria, la que en la actualidad la jueza ha ordenado también embargar. Concluye el agravio que no cuenta en el presente con una modalidad bancaria que le permita recibir pagos de sus servicios ni tampoco un modo de abonar las obligaciones que imponen la vida social, tales como impuestos, servicios, alquileres etc. Se agravia porque se ha ordenado el embargo de sus bienes hasta cubrir la suma total de lo abonado en septiembre

de 2024, inmovilizando sus cuentas bancarias, cuando las sumas depositadas en su cuenta han sido por alimentos y en carácter de administradora de sus hijas menores y además luego de 7 meses de depositadas, indudablemente al menos en parte, han sido consumidas.

Asevera que se ha violado el art. 539 del C.C.C., dado que las sumas depositadas por la empleadora en concepto de alimentos, son inembargables e irrepetibles. Reitera que los alimentos percibidos por el alimentado se presumen consumidos, por lo que mal puede la jueza decretar un embargo contra sus bienes sin una imputación en su contra. Agrega que se afecta su derecho patrimonial y su actividad laboral personal, no permitiéndole recibir pagos ni transferencias por los trabajos autónomos que como monotributista desarrolla en tiempos en los que la costumbre impone dicha modalidad de cobros en cuenta bancaria, lo que al mismo tiempo impide dar cumplimiento a sus obligaciones económicas. Explica que su hija <Persona 4> es mayor de edad y que ha manifestado que desea que le “ayude” a administrar su dinero, se encuentra viviendo y estudiando en la ciudad de Buenos Aires lo que impone gastos de mantención.

Subsidiariamente se agravia porque le causa perjuicio que la hayan embargado en sus bienes propios cuando las sumas depositadas no son un patrimonio que le pertenezca y ella solo lo ha recibido en su carácter de administradora de los alimentos que sus hijas a quienes cuida de manera exclusiva. Sostiene que las cuentas de su titularidad son el único medio por el cual

la nombrada percibe las ganancias de su actividad laboral. Asimismo se queja porque considera contradictorio que se ordene embargar la suma total que ordenó devolver en absoluta contradicción con el punto 4) de su Sentencia donde manda a liquidar la deuda de cuotas alimentarias desde dicha retención efectuada por <Persona 3> hasta 7 meses después en que, luego de 6 pedidos de esta parte en las actuaciones, ordenó el libramiento del Oficio a la empleadora del alimentante. Finaliza que se dispone prestar contracautela expresando que deberá el peticionante responder por daños, en su caso, con el propio patrimonio ganancial cuando la misma jueza ha intervenido en todos los procesos de esta familia y no existe ganancialidad porque no fueron matrimonio y se ha rechazado la compensación económica que solicitó como conviviente.

Corrido traslado, contesta el actor (ID 1940936), solicita se declare desierto el recurso en subsidio se rechacen los agravios con costas.

II- Suficiencia técnica:

Atento la expresa petición del actor que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con

injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto I del escrito de contestación de agravios.

III. El embargo preventivo constituye la medida cautelar en virtud de la cual se individualizan y afectan uno o más bienes a un proceso de conocimiento o de ejecución, con el fin de asegurar la eficacia práctica del resultado de tales procesos (Cfme. Palacio "Derecho procesal civil (ed. 1985), t. VIII, p. 100, Fassi –Yañez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ed. 1989), t. II, p.82).

En el caso de autos, el presente embargo preventivo fue trabado a fin de garantizar lo dispuesto por la jueza de grado mediante S.I. Nº 27/2025, en los autos caratulados: "<Persona 2> c/ <Persona 1> s/ Alimentos" Expte. Nº 20685/2020.

Por ello, entendemos que era procedente el embargo preventivo peticionado por el demandado desde que se reunían los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

La mentada sentencia fue apelada por las partes y elevada a esta instancia a fin de resolver.

Mediante S.I. Nº 630/2025, éste Tribunal modifica dicha resolución: "...2º) Ordenar que las partes practiquen liquidación, de los períodos correspondientes, luego detraer el monto resultante de la liquidación de las sumas cauteladas en el Expte. N°

641/2025 y el excedente se deberá devolver a la cuenta bancaria de titularidad del Sr. <Persona 1>, la cual deberá informar al efecto. Dicha obligación deberá cumplirse por la actora el término de cinco días de firme la presente, y de no efectuarlo, mismo plazo tendrá el demandado.”

En atención a ello, se debe modificar el embargo decretado a la suma que en definitiva deba devolver la Sra. <Persona 2> al Sr. <Persona 1>, luego de haber practicado la liquidación ordenada a las partes.

En atención a ello y conforme lo expuesto precedentemente, en el presente caso se determinara la misma en la instancia de grado.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1910342) y en consecuencia, luego de cumplida la resolución dictada por éste Tribunal en el Expte. 20685/2020 –S.I. Nº 630 /2025-, se deberá levantar el embargo preventivo sobre el excedente, el cual deberá ser devuelto por la Sra. <Persona 2> al Sr. <Persona 1>.

IV. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de los honorarios, en ambas instancias se tendrá en cuenta el significado económico del pleito, la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Todo ello de

conformidad a las pautas previstas en los arts. 5 a 9, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N°4 y su modificatoria ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1910342) y en consecuencia, luego de cumplida la resolución dictada por éste Tribunal en el Expte. 20685/2020 –S.I. Nº 630 /2025-, se deberá levantar el embargo preventivo sobre el excedente, el cual deberá ser devuelto por la Sra. <Persona 2> al Sr. <Persona 1>.

2) Costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de la Dra. <Persona 5> en el VEINTISEIS (26%) POR CIENTO y los de la Dra. <Persona 6>, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de lo que correspondiere regular en la instancia de grado en este proceso.

5) Tener presente las reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH -Punto III ID 1940936-.

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 631 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS